



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de julio de 2005.
C-No.115

Doctor
Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral
E. S. D.

Señor Magistrado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota No.30-MV-05, por la cual consulta a esta Procuraduría si el Tribunal Electoral puede transigir la litis con las empresas Unisys de Centroamérica, S. A. y Unisys World Trade, Inc., con la sola autorización de la Sala de Acuerdos de esa institución.

La consulta gira en torno a dos procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción instaurados por las empresas Unisys de Centroamérica, S. A. y Unisys World Trade, Inc., en contra de los Acuerdos de Sala de Acuerdos 46 y 49 de diciembre del 2002, dictados por esa entidad pública y un proceso civil por daños y perjuicios presentado por el Tribunal Electoral en contra de la empresa Unisys World Trade, Inc.

La transacción está concebida en el Código Judicial como una forma excepcional de terminación del proceso, a la cual pueden acceder las partes; sin embargo, tratándose de instituciones públicas, establece requisitos especiales adicionales. Esto es así, porque la transacción entraña un acuerdo entre el demandante y el demandado, para poner término a una controversia judicial o prevenirla, con concesiones recíprocas y si una de las partes es una institución estatal, se debe restringir y limitar su actuación y la de sus representantes judiciales o apoderados, con fundamento en la tutela que la Constitución y la Ley consagra cuando de bienes e intereses de alguna institución del Estado se trate.

En los procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción instaurados por las empresas Unisys de Centroamérica, S. A. y Unisys World Trade, Inc., el Tribunal Electoral, a través de su Representante Legal, designó su representante judicial para que llevara la defensa de esa institución, lo cual se compadece con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, e igualmente otorgó poder para la presentación del proceso civil mencionado.

En nuestro concepto, el artículo 142 de la Constitución Política le atribuye al Tribunal Electoral total autonomía e independencia, que lo habilita, jurídicamente, para adoptar decisiones con prescindencia de la dirección, aprobación, intervención u orientación de

otros órganos del Estado. Sus actos son los denominados en la doctrina "actos administrativos simples".

Dicha independencia y autonomía constitucional está desarrollada en la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, la cual establece en su artículo 21 que **la Sala de Acuerdos ejercerá sus funciones reglamentarias administrativas y jurisdiccionales por medio de acuerdos**, decretos y resoluciones. Asimismo, señala, en su artículo 6, que sus integrantes son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo obedecerán al mandato de la Constitución y la Ley.

La Representación legal del Tribunal Electoral la ejerce el Presidente de dicho organismo, quien tiene la facultad de convocarlo directamente para la celebración de acuerdos o a solicitud de algún Magistrado, según el artículo 15 de su Ley Orgánica.

Respecto a la transacción de la litis, los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial, dicen:

"Artículo 1083. (1069) Los representantes judiciales del Estado, de los municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma, semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la Ley." (El resaltado es nuestro)

"Artículo 1084. (1070) Cuando el proceso en que intervenga el Estado o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo anterior, lo hubiere ordenado promover la Ley, un acuerdo municipal o una resolución de la directiva de una institución autónoma o descentralizada, para que se pueda transigir, se requiere que un acto de igual naturaleza autorice la transacción." (El subrayado es de la Procuraduría)

De las normas transcritas se extrae lo siguiente:

1. Los representantes judiciales de las instituciones estatales, para transigir deben contar con la autorización expresa de los entes públicos que representan.
2. Dicha autorización debe darla o bien el Consejo de Gabinete, el Consejo Municipal o el organismo o corporación que determine la Ley, según corresponda.
3. El acto que ordene la transacción debe ser de igual naturaleza que el acto que ordenó promover el proceso.

Las disposiciones citadas son cónsonas con el artículo 634 del Código Judicial, en torno a las facultades de los apoderados, al decir que: "Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos de litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa."

Analizadas las normas constitucionales y legales y en atención al principio de estricta legalidad, es nuestro criterio, que para transigir legalmente en los tres procesos mencionados, el Tribunal Electoral debe expedir autorización expresa en Sala de

Acuerdos dirigida al Representante Legal de esa institución, quien a su vez la dará al representante judicial del Tribunal Electoral.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/hf

